

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 18.

Madrid 30 de Junio de 1849.

6 rs. al mes.

A NUESTROS LECTORES.

Antes de concluir el primer tomo del FORO ESPAÑOL, cuyas portadas é índice se reparten con el presente número, debemos decir dos palabras sobre la marcha que hemos seguido hasta aquí y la que pensamos adoptar en lo sucesivo.

Nuestros lectores saben perfectamente cuál ha sido nuestra conducta. Por eso despues de enumerar en el prospecto que repartimos en su día, los puntos y materias de que EL FORO pensaba ocuparse, *nada de promesas* dijimos al concluir, como para indicar que nuestro periódico aspirando á conseguir la perfeccion posible, no estaba sujeto á reglas invariables é inflexibles; antes por el contrario aceptaria toda clase de reformas útiles que aconsejase la prudencia y el interés de las personas para quienes escribíamos.

Una prueba de esta verdad es la insercion que dimos desde la entrega 3.^a, aunque nada se hablaba de ello en el prospecto, á las *decisiones de competencias y á las sentencias del Consejo Real*, haciéndolo de todas las espedidas desde 1.^o de enero del

presente año. Era tambien otro de nuestros principales deseos el concluir los *Comentarios al Código Penal* que teníamos empezados desde julio de 1848 á fin de que sirvieran de utilidad á los antiguos suscritores que los tenían incompletos, y este deseo lo hemos visto cumplido con la conclusion de aquellos realizada en el núm. 16. En cuanto á la publicacion de *causas, pleitos y biografías* de jurisconsultos célebres, no hemos sido tan pródigos como hubiéramos querido, á causa de la multitud de originales de que constantemente nos hemos visto rodeados; mas no por eso las hemos desatendido enteramente como saben nuestros lectores. Tampoco ha sido olvidada la seccion de *Administracion*, insertando artículos sobre este importante ramo, y espedientes que por sus circunstancias han merecido ver la luz pública. Respecto á artículos sobre los diversos ramos que abraza la legislacion y la jurisprudencia, basta leer el índice de los que en el corto periodo de seis meses hemos publicado para convencerse de la predileccion que nos ha merecido el examen de las diferentes cuestiones así teóricas como prácticas que se agitan en el difícil terreno de la ciencia civil y penal. No todos

los ramos, sin embargo, han requerido igual interés: por eso hemos preferido los que versaban sobre puntos prácticos á los teóricos, los mas raros, á los mas comunes, los de un interés mas inmediato y directo para nuestros lectores, á los de utilidad secundaria. Finalmente, deseando unir el provecho con el recreo, hemos dado insercion bajo el epigrafe de *Varietades* á una porcion de curiosos articulos sobre *mancebias*, que, no sin motivo, han llamado la atencion de los que los han leído. En suma, hemos recorrido, en cuanto nos ha sido posible, todo el campo que nos trazamos en el prospecto de EL FORO, y nos sobran deseos para recorrerlo aún en mayor estension que la fijada en aquel. No todo, sin embargo, se puede hacer en un dia: no hay obra humana que no requiera cierto espacio de tiempo si ha de estar medianamente ejecutada.—Esto en cuanto á la marcha que hemos seguido.

Nada diremos, pues, sobre la que seguiremos en adelante, puesto que ni nuestros medios, ni nuestra posicion, ni nuestros deseos han variado; contamos, empero, con mas recursos, y entre ellos con los que proporciona la esperiencia que cada dia descubre al hombre un pliegue mas de su oscuro manto.

Probablemente (no lo damos por hecho por lo mismo que no queremos prometer, para no faltar) tendremos el gusto de comenzar el segundo tomo con los preciosos materiales que sobre *estadística criminal* ha confeccionado el entendido y recto magistrado de esta Audiencia el Sr. D. Pascual Fernandez Baeza, y que con un desinterés que le honra, debemos á su sólida amistad. Sobre ellos llamamos la atencion de nuestros lectores, porque es cosa que lo merece. Pocos habrá tan competentes como el Sr. Baeza para tratar de estadística, fa-

miliarizado como se halla con la doctrina de nuestros cuerpos legales, y aleccionado con el enseñamiento de la aplicacion de las leyes que lleva consigo el cargo de magistrado. Estamos á la mira y no dejaremos de publicar, tan pronto como lo permitan el estado de las actuaciones, algunas causas notables que ya por la enormidad del delito, ya por la calidad del procesado y circunstancias del hecho, han merecido y merecen justamente llamar la atencion pública; para lo cual tenemos hecho encargo especial á algunos señores Fiscales así de las provincias como de la corte. La Redaccion tiene ademas varios trabajos y articulos así originales como traducidos de las mejores revistas extranjeras sobre legislacion, jurisprudencia, codificacion, legislacion comparada, administracion, etc., sin olvidar por eso otros varios, que sin ser ajenos á la profesion, tienen, como los de mancebias, por principal objeto, tratar de las costumbres españolas, añadiendo á la parte instructiva y útil, la de amenidad y recreo. Hé aqui una reseña de los que están concluidos y pronti para la imprenta.

De los adúlteros, emplumados y azotados: casos en que un español puede matar legalmente á su mujer.

Casos de honor de la edad media y de los desafíos.

De los desafíos segun lo que resulta de las leyes.

De los llamados juicios de Dios, ó pruebas de la inocencia de la edad media. (2 art.)

De las leyes godas (artículo corto)

Del divorcio y causas dirimentes del matrimonio.

De los asilos sagrados para los criminales.

Del ominoso derecho feudal llamado del *plé* derecho (primicias de las novias vasallas) (2 art.)

Del celibato de los eclesiásticos y de los seglares.

En el número del 10 de Julio se principiará á insertar el autopenúltimo de estos artículos que trata del derecho de *pernada* y del absurdo tributo de *primicias* sobre las *novias vasallas* que por su importancia debè tener preferencia á los demas.

Tambien se insertará un *Comentario separado á la ley provisional de procedimientos* que acompaña al Código penal vigente.

Una série de trabajos sobre *derecho de hipotecas*.

Artículos de *Medicina legal*.

Reflexiones acerca del sistema oral y del escrito en el procedimiento criminal; y en general, artículos sobre otros varios puntos.

La enumeracion de los anteriores trabajos dará á conocer la mucha abundancia que de ellos hay, y su excesiva variedad, no menos que el ardiente deseo que anima á los redactores de EL FORO, de mejorar la publicacion hasta un punto en que no pueda pedirse en el estado actual de la imprenta y de la afición á la lectura en nuestro país, ni mas baratura en el precio ni en la elegancia del periódico, ni mas abundancia de doctrinas en los artículos que se publiquen. De desear seria que la actual publicacion pudiera contar con el excesivo espacio que tienen otras para dar cabida á todos los materiales que posee, pero en la imposibilidad de dárselo cual fuera nuestro gusto, y en la necesidad

de escribir sobre tantas leyes nuevas y tantos males y abusos, nos complacemos al menos en presentar á la noble clase á que dirigimos nuestros escritos, un órgano por medio del que pueden estar seguros todos sus individuos, de la publicacion de cuanto concierne á sus intereses.

Damos las gracias á nuestros ilustrados lectores por el interés y deferencia que les hemos debido durante su transecurrida suscripcion, esperando no dejen de renovarla los que deseen continuar, para evitar retrasos y entorpecimientos inevitables.

La excesiva parte oficial que hoy insertamos, y la necesidad de concluir artículos anteriores, nos imposibilitan de todo punto publicar el artículo de entrada y otros que tendrán que ver la luz pública en el primer número de Julio.

VARIEDADES.

DE LAS MANCEBIAS EN GENERAL

Y EN PARTICULAR DE LAS ESPAÑOLAS.

CONCLUSION (1).

«Claro está que las mancebias solo serán útiles donde son precisas ó indispensables, esto es, en las grandes poblaciones; y que el primer freno puesto á la prostitucion en las aldeas, sea la terrible amenaza del destino á la mancebia mas inmediata.»

«Esta mancebia debería igualmente ser sin piedad ni escepcion alguna para toda mujer que se prostituyese en los demas barrios, de forma que

(1) Véanse los números 2 al 17.

por el solo hecho de ejercer este infame oficio sin la autorizacion de la policia, estaria expuesta á una graduacion de penas, desde la condenacion á la mancebía, que seria la primera, hasta la deportacion á las colonias que seria la mas grave.»

«La definicion de la prostitucion no habia de ser arbitraria, sino ceñida á su legitimo sentido, esto es, á lo que llamaban los latinos *quæstum corpori facere*; y de ningun modo se habian de confundir con ella ni las fragilidades del amor, ni aun el simple amancebamiento de dos personas, sin quejas fundadas de las partes agraviadas y legítimas.»

«Estas mancebías bajo la autoridad del regidor (suponiendo á éste electivo y no hereditario) ó de alcaldes de Corte especialmente nombrados, debían ser guardadas por un piquete de tropa y con centinelas en las principales calles, y patrullas diarias que mantuviesen el buen orden y evitasen todos los excesos.»

«Se habian de destinar facultativos de la mayor probidad, y con dotaciones que les hiciese innaccessibles á toda seduccion para visitar diaria y exactamente aquellas mujeres, y bajo la misma pena de deportacion habian de avisar sin perder un instante de cualquiera que se hallase contagiada, no tan solo al magistrado, sino tambien al oficial de guardia para que inmediatamente consignase con una centinela la puerta de la casa inficionada, hasta que se condujese la enferma al hospital destinado para este objeto. Asimismo habian estos facultativos de dictar las reglas de limpieza y de sanidad que disminuyesen los riesgos del contagio.»

Si bien nos hallamos muy conformes con estas ideas en muchas cosas para el establecimiento de mancebías públicas, que podrian reformarse en la parte que mejor conviniere á nuestra época é instituciones vigentes, no lo estamos en cuanto á lo que quiere Cabarrus de que las mujeres públicas llevasen ese distintivo para ser conocidas por donde fuesen, porque en esto solo se lograria infamarlas mas, sin que la moral ganase nada, porque su vista de este modo promoveria el escándalo que es lo que á todo trance deseáramos se evitase, y que es el norte que nos ha guiado al tomar la pluma en esta materia. Además perdida del todo la vergüenza por las que se entregan á tan vil oficio, que, las mas reclutadas entre ellas,

pueden ejercerle sin ser conocidas mas que por los que las visitan, razon por la que algunas arrepentidas despues entran en el buen camino en la confianza de que la generalidad de la sociedad no sabe sus deslices, y que aun cuando los publique alguno puede creerse y se cree en lo general, maledicencia la verdad del hecho, perdida del todo la vergüenza, repetimos, y sin la esperanza de poder ocultar sus yerros por la publicidad que les dió el distintivo, no tendria en ellas lugar el arrepentimiento con el que para la sociedad nada ganaba su reputacion ya tan mancillada, y de consiguiente seguirian hasta el fin de la vida en el vicio ó incitando á él cuando perdiesen sus atractivos. No son escasos por fortuna los ejemplos de prostitutas arrepentidas que despues de una vida licenciosa, han pasado en el siglo mismo á la mas virtuosa y ejemplar, habiendo muchas que han llorado en el claustro y procurado con la penitencia aplacar la justa ira del flacidor á quien habian ofendido; así tan poco son insignificantes por el número los matrimonios que se han llevado á cabo con mujeres de esta clase, de las que la sociedad ha alcanzado grandes beneficios: porque á fin de librar á sus hijas de imitar en ejemplo en la juventud y de caer en el vicio, las han dado una educacion religiosa y ejemplar para que se mantengan en la virtud y sean honradas madres de familia. Por infame que sea una madre y por encenagada que se halle en el vicio, procura apartar de él á sus hijas, y les oculta lo posible su tráfico para que no le imiten: esto lo vemos diariamente entre las prostitutas que por uno de aquellos arcanos de la Providencia suelen concebir á pesar de su comercio ilícito oficial, y ciertamente que ni aquello ni esto tendria lugar, si á la infamia de la profesion se uniese el distintivo que la degradase hasta el extremo de inhabilitarlas á volver á la sociedad por medio de un verdadero arrepentimiento y favorable cambio de conducta. Dicha nuestra opinion en defensa de esos seres miserables á las que circunstancias particulares muchas veces pueden arrastrar al vicio, y las que nos causan mas compasion que desprecio, máxime cuando las consideramos útiles al bienestar de nuestra sociedad para evitar males de mayor trascendencia para la religion, para la moral y para la tranquilidad de las familias y del país; estamos muy conformes con Cabarrus en que señalado un barrio para la man-

cebia, se hiciese vivir en él á las prostitutas sin permitirles trasnochar fuera de él.

El malogrado jefe político de Madrid D. Pedro Sabater que murió en París en 1846 época de su gobierno, comprendió como nosotros la necesidad de poner un dique al desórden y reglamentar un oficio imposible de extinguir, y por lo tanto empezó señalando en esta corte el barrio de San Juan para cuartel de las prostitutas, y con una constancia, que fué aplaudi la por los hombres pensadores, las obligó á habitar en las calles del referido barrio encargando la vigilancia de las casas ocupadas por ellas á un Comisario de policía con sus correspondientes celadores y guardias de proteccion y seguridad pública, tanto para proteger á estas mujeres contra los atropellos de sus visitantes y á estos de las raterías de aquellas, cuanto para evitar todo escándalo. Aquel jefe en su ilustracion hubiera completado la obra dictando providencias que hubieran dado por resultado mancebías vigiladas moral y sanitariamente y aun dado al gobierno algunos productos para atender á algun ramo de beneficencia con los derechos de patente, pero ni el Gobierno miró con la atencion debida sus proposiciones, ni la opinion pública, muy discordante todavia en este punto, le prestó el apoyo necesario; pues que al paso que unos periódicos elogiaron tan buena providencia, otros la censuraron por sistema de oposicion y algunos por fanatismo religioso y político. Tal vez si la enfermedad que le condujo á París en busca de la salud no le hubiera privado de la vida y le hubiera concedido volver á seguir en las funciones de su empleo, hubiera logrado, con la constancia de autor, que el gobierno hubiera presentado á las Cortes una ley salvadora sobre materia tan vital, ó dado providencias que hubieran afirmado y dado mayor vida á las suyas. Los jefes políticos que le han seguido al Sr. Sabater han mirado este asunto con indiferencia y ya hoy solo la historia de Madrid recuerda la acertada providencia de aquel como un sucedido, sin mas consecuencia que la de que to lo Madrid sea mancebia como antes de ella y de que siga confundiendo por nuestros jóvenes, en las calles y á ciertas horas, á las prostitutas con las mujeres honradas, y les cuartos bajos se tomen en muchas partes por casas de prostitucion en perjuicio del decoro de las familias y de la honestidad de las mujeres de bien, y de

consiguiente de la moral pública y del bienestar de los ciudadanos.

Caso de que convencido el Gobierno de los bienes que reportaría el restablecimiento de las mancebías, ó la ejecucion de la providencia del malogrado Sabater, deseara tomar cartas en negocio de tal interés para la salud pública, le aconsejariamos las siguientes disposiciones que tomamos en la idea del espresado Cabarrus. En el barrio destinado á cuartel de prostitutas, todas las casas ocupadas por ellas deberian tener un rótulo que espresase los nombres, edades y patria de los inquilinos para favorecer las reclamaciones y comprobacion de todo desórden. Todas las personas de la misma familia serian responsables de todo robo ó falta de dinero ó alhajas que reclamase y justificase uu concurrente; pero tambien deberia de ser sagrada siempre la propiedad de las mujeres y ni aun en el caso de deportacion deberian de perderla. Toda queja de contagio deberia admitirse de parte de los hombres, ya por un simple oficio al magistrado, ya verbal, sin exigirle interés alguno ni reconvenirle por su franqueza. Siendo el único freno al abuso de esta franqueza la necesidad impuesta al quejoso y contagiado de guardar una rigurosa cuarentena hasta su curacion ya en su casa ya en los hospitales. Las mujeres prostitutas espuestas á estas quejas, y no admitidas á la reciprocidad por la dificultad de la prueba, y porque la presuncion es contra ellas, exagerarian las precauciones en razon de esto riesgo, y estarían protegidas por las penas mas severas contra toda violencia é insulto que denunciarían con la misma libertad que los hombres.

Las mujeres que, despues de curadas y declaradas sanas del contagio por dos veces, diesen lugar á una tercera curacion, deberian ser conducidas luego que sanasen, bien á las colonias, bien á casas de correccion, pues que en tal caso ya es preciso considerarlas inficionadas de tal modo que solo una larga abstinencia del oficio puede purgarlas.

Mas no bastaba lo dicho sino que era preciso para evitar el mal venéreo, el condenar indistintamente á la mancebia á toda mujer que diese lugar á la queja del contagio, y de que en los cuerpos del ejército se usase tal policia, que al menor indicio de contagio se encerrase á los soldados que le tuviesen en los hospitales, de donde no saliesen hasta estar completamente curados. Si se

pusiesen en práctica todas estas reglas, estamos seguros de que no tardaría en desterrarse del todo el mal venéreo que tantos males causa á nuestra juventud, máxime cuando ya los progresos de la limpieza y del arte de curar le han disminuido tanto. En conclusion decimos con Cabarrus que, ó conocemos poco el pundonor inextinguible de nuestro carácter nacional, ó vemos en el restablecimiento de las mancebías el freno menos impotente á un desorden funesto, pero casi inevitable, mientras no se atajen sus principales causas.

Fundados tal vez en las razones que hemos espuesto en esta materia, los cristianísimos franceses y los legisladores de otros países cristianos de Europa aconsejaron las mancebías que hoy se hallan establecidas en ellos, siendo ya pocas las que, como España, carecen de esta mejora cívico-moral, pues que el año de 1844 se restableció en Lisboa en cierto modo, con el permiso de las *Casas toleradas*. En efecto en el mes de agosto de 1844 el gobernador civil de Lisboa publicó un bando por el que se mandó que las oficinas de la policía abriesen un libro en el que se obligase á inscribirse á todas las mujeres prostitutas. En este libro, según el bando, debe constar su nombre, estado y edad de cada mujer pública bajo severas penas á la que lo rehuya ó de nombre supuesto. Ninguna mujer menor de 17 años será inscrita como ramera de oficio, mandando la ley se reprenda por primera vez á las que se prostituyan antes de la espresada edad y que se las encierre si reinciden. Para que se permita la reunion de prostitutas en una casa, debe ponerse esta, según la providencia, bajo la vigilancia de una mujer directora reconocida por la autoridad, en cuyo caso recibirán estas localidades el nombre de *Casas toleradas*. En cada una de estas casas debe haber un registro en el que al lado del nombre y filiacion de cada prostituta, se anotará la fecha de la última visita sanitaria y el estado de la inspeccionada. Las espresadas casas no pueden establecerse mas que en ciertas calles y siempre á doscientos pasos, lo menos, de distancia de cualquiera edificio de instruccion pública ó templo en que se celebre, providencia tan religiosa como moral que no podemos menos de aplaudir.

Siempre que una prostituta portuguesa desee casarse y lo pruebe, se entregue á un oficio honroso ó trate de abandonar la capital, puede

hacer borrar su nombre de los registros y listas espresadas. Y en fin por la providencia referida se prohíbe, bajo ciertas penas, á las mujeres públicas el vagar por las noches por las calles para atraerse la atencion de los hombres, así como el incitar á éstos con acciones ni palabras.

Por medio de la providencia de que acabamos de hablar disfruta Portugal, ese pequeño reino, rincon de nuestra Peninsula de la que debiera ser una provincia si hubieran sido mas políticos y sabios nuestros reyes y gobiernos, disfruta, volvemos á decir, en cierto modo de las antiguas mancebías tan necesarias á la moral bien entendida como á la salud pública; y sin embargo de la proximidad, el ejemplo no ha sido seguido por nosotros por temor sin duda de que se podría criticar de irreligiosa é inmoral tan saludable medida por la opinion pública no dispuesta, en el sentir de algunos, á recibir con gusto esta mejora.

Esto es solo lo que se teme, pues que no queremos hacer á nuestros gobernantes la ofensa de no conocer nuestras razones y la utilidad de las mancebías para sujetar al vicio en lo posible, porque con su existencia podrían llevarse á cabo ciertas medidas salvadoras que hoy no pueden ni aun intentarse por temor de que no sean respetadas por severas que sean las penas que se impongan; siendo este el temor, sabido es que puede irse preparando el camino, disponiendo la opinion y aun dirigirla al fin que se desea por medio de la prensa manejada por manos hábiles, y por providencias graduales dadas con oportunidad y acierto, aprovechando casos de escándalo de que por desgracia hay buena cosecha diariamente.

Frecuentemente se han dado providencias para evitar el escándalo que producen las mujeres públicas particularmente en Madrid; ¿pero qué se ha logrado con ellas sino el aumentarle y el manifestar la impotencia de la autoridad en esta materia? Se han recogido en una noche las prostitutas y encerrándolas en las cárceles y en la Jefatura política promoviendo escándalo, se las ha diseminado despues por la Peninsula como si la intencion del legislador fuera el que fuesen á propagar el vicio y el contagio que le es anejo por todos nuestros pueblos, pues que al echarlas de la corte no se han curado de ver si iban sanas ó enfermas. Además en esta arbitraria medida ha tenido lugar muchas veces el mas atroz despotismo, pues que se las ha hecho caminar entre tropa co-

mo á los mas terribles criminales. Se ha hecho ir á los pueblos de su naturaleza á mujeres que no tenían de ellos mas noticias que la de haber nacido allí, las que careciendo de padres, parientes y conocidos, al llegar á su destino sin proteccion ni dinero, ó tenían que entregarse al robo, ó desmoralizar aquella sencilla sociedad publicando su oficio vil para ganar de comer con él, cosa que no podia menos de hacer perder las buenas costumbres y obligar á las autoridades celosas á echarlas del lugar en cuyo caso ó volvian al centro de donde se las lanzó con descrédito de las órdenes de su destierro, ó se asociaban á los criminales para ayudarles en sus rapiñas y maldades.

Otras veces se ha prohibido el que vaguen por las calles y el que reclamen á los pasajeros desde sus rejas, pero no por eso ni por las penas impuestas se ha conseguido por muchos dias en un país en que por desgracia las leyes duran mientras se publican, y cuando mas, por haber una autoridad de carácter, mientras que no la varian, cosa muy frecuente tambien en España, particularmente en estos tiempos.

No pocas veces alguna autoridad menos escrupulosa ha procurado atajar el mal inevitable poniendo á salvo la salud, pero ¿qué medio se ha tomado? Lo general ha sido coger, en una noche, todas las prostitutas que se han podido haber á las manos y llevarlas al hospital de San Juan de Dios ú á otros puntos para registrarlas, conduciendo al hospital general á las enfermas y soltando á las sanas. Si bien hemos aplaudido y aplaudiremos estas medidas que tienden á la salubridad pública, nos parece indecente y en grado mayor escandaloso una revista tan impúdica á tantas mujeres reunidas, cuando en las mancebias, si estaban bien administradas, bastaria el temor de la pena para que las enfermas se delatasen á si mismas, ó cuando no, se abstuviesen del oficio en tanto se curaban, y ademas de que las directoras ó superiores tendrian buen cuidado, por su propio interés, de que sus mancebas se hallasen en estado de poder ejercer sin riesgo de los que las buscasen. La limpieza y policia de estas casas en las que se podrian aplicar todas las leyes higiénicas de que fuesen susceptibles, haria desaparecer bien pronto mucha parte de tan pestifera enfermedad.

Réstanos lamentar las veces que las autoridades celosas y bien intencionadas, secundadas en

sus disposiciones por agentes poco escrupulosos, infames ó torpes, que es el mayor favor que podemos hacerles, han atropellado á honradas viudas, á virtuosas casadas y aun á castas doncellas, arrastrándolas con las prostitutas á las prisiones, tomándolas por tales los unos y siendo instrumentos ciegos é interesados los otros de venganzas ruines y miserables de malvados que se conjuraron contra su honra, tal vez porque se negaron á la infame prostitucion con que las conminaron y porque respondieron con su virtud y honradez á sus torcidas intenciones y pérdidas sugestiones. Los periódicos que dieron razon de una de las últimas levas de mujeres públicas hecha en Madrid, nos hablaron de atropellos de esta clase cometidos por los agentes ejecutores del Gobierno, y no pocas veces las autoridades gubernativas y judiciales han tenido que intervenir en semejantes desagradables lances. Estos ataques á la verdadera honra, estos atropellos á la propiedad mas sagrada, pues que nada lo es mas que la reputacion de honor de las mujeres, estamos seguros que se evitarián, sino en el todo, en mucha parte en el restablecimiento de las mancebias.

La condicion misma de nuestras leyes en este punto que no están claras, ni fijan la clase, el género, la pena, ni la calidad del delito que se supone en lo fundamental ni menos en sus accesorios y partes que de él y de ellos pueden resultar, dejándolo casi todo á la discrecion y conciencia del juez: la ninguna regla gubernativa que determine cosa fija á que atenerse en esta cuestion, y sobre todo la diversidad de caracteres de los que gobiernan, y su poca duracion en el mando, unos flojos, otros indiferentes, y otros demasiado violentos y déspotas; todo esto reunido forma tal anarquía en cuanto al asunto de las mujeres públicas que no habiendo regla fija ni sabiendo á qué atenerse ni jueces, ni reos, ni el público, se hace cada vez mas necesario destruir cuanto existe sobre la materia; y sobre sus heterogéneas ruinas, levantar un edificio homogéneo en el que establecer, con madurez y reflexion, las sabias leyes por que nos hemos de guiar en este negocio en lo sucesivo: nosotros nada vemos mejor para lograr el fin anunciado por las razones que dejamos espuestas, que es el restablecimiento de las mancebias del modo que hemos indicado ó de otro mas acertado.

Cuando se suprimieron las mancebias públi-

cas en tiempo de Felipe IV puede decirse que empezaron las particulares que se han multiplicado de tal modo, puede probarse, que por cada una de aquellas hay hoy ciento, porque á pesar de las continuas persecuciones que se han hecho á las mujeres públicas hasta nuestros días, en vez de aminorar las casas de prostitucion, se han multiplicado hasta lo infinito, con la diferencia que entonces eran pocas las prostitutas y no daban escándalo y hoy son muchísimas y le promueven á toda hora, habiendo llegado el caso que profetizó el franciscano apóstolico Fray Pedro Zarza, de quien ya hemos hablado, de salir las ramerías á bandadas por las principales calles de la corte en cuanto anochece, á incitar á los incautos, á quienes asesinan dándoles el veneno de su cuerpo en un asqueroso placer por la hediondez de las mas, pudiéndoselas muy bien denominar diezmadoras de nuestra juventud y de nuestro ejército, como puede verse en esos hospitales llenos de miserables, victimas, mas que de sus excesos, de una mal entendida piedad religiosa. Compare el Gobierno que nos rige los males presentes, con los beneficios de las mancebías, vigiladas como las de Francia y otros países, y si, como creemos, aventaja para la moral y salud pública, hagamos un beneficio que reclama la ilustracion del siglo en que vivimos.

Compárese decimos á todos los mas escrupulosos moralistas, á los mas celesos religiosos y á los que se hallen en contradiccion con nuestro supuesto deseo, compárese repetimos la utilidad de burdeles como el descrito de Valencia en los siglos XV y XVI para el Estado, para la moral y principalmente para la salud pública, con la inmensidad de burdeles particulares que hay hoy en Madrid á despecho de las leyes que les prohíben y de las providencias que se repiten, y sobre todo con las indecentes y por lo visto casi inevitables escenas escandalosas que presenciarnos diariamente en nuestras calles y plazas, y se verá cuál de los dos sistemas es mas inmoral y religioso, si el primero que salva la salud y el decoro público, ó el segundo que diezmando la poblacion corrompe las costumbres mas inocentes en la época de su desarrollo, de su vigor y hasta de su decrepitud, nos hace aparecer como brutos irracionales, y peor que habitantes de los mas desiertos é incultos bosques.

Seguros estamos de que si el Gobierno refle-

xionase un poco sobre los muchos males que podia evitar, y los grandes beneficios que reportaria el restablecimiento de mancebías bien dirigidas en España y de la matricula forzosa de las prostitutas, seguros estamos repetimos de que no tardaria en presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre este particular, la que si bien creemos que seria combatida en un principio por los ignorantes y mal intencionados y aun por los mas escrupulosos á quienes regase una mal entendida piedad ó un porfiado fanatismo, conocias bien pronto sus ventajas y beneficios, no podria menos de ser alabada por los hombres sábios y amantes de la religion, de la moral y de su país, y concluiria por ser acatada por sus mismos detractores.

Al terminar esta memoria suplicamos á nuestros lectores no crean que hemos escrito resentidos de los efectos del vicio, por esperiencia que tengamos de este mal uso de los placeres, ni arrepentidos de una pasada mala vida en este particular; afortunadamente ni conocemos aquellos males, ni tenemos que arrepentirnos de nuestra conducta respecto á este punto en ninguna de las épocas de nuestra vida, lo que no pretendemos pase por virtud, y si lo creemos efecto de nuestra natural complexion y organizacion, razon por la que no culpamos á los que no pudiendo, como nosotros, vencer los impulsos de la fogosidad de la sangre, y las pasiones fuertes y violentas que imprime la naturaleza á ciertos temperamentos, se han labrado la desgracia y atraído una muerte prematura por medio de desarreglados placeres é incontinencia cuyos arrastres no ha estado de su parte evitar, porque muchas veces no hay filosofía por mas sólida y religiosa que sea que pueda resistir á la naturaleza. Lejos de nosotros toda idea mezquina; ni queremos á las prostitutas, ni las aborrecemos; dichosos con la *angelical mujer* que nos ha dado el cielo por compañera y que forma nuestra felicidad doméstica, compadecemos solo á aquellas desgraciadas á las que juzgamos, sin embargo, útiles y aun necesarias para la tranquilidad de las familias en lo general por mas que algunas veces la sean nocivas. Escarmentados en cabeza ajena hemos podido sujetar, sin grande violencia, nuestras pasiones sensuales. ¡Ojalá pudiéramos decir de todas otro tanto! Por esta razon, habiendo visto y oído que es lo que basta para querer el bien á la presencia del mal, nuestro respeto á la sana moral y á la santa religion de nuestros padres, han

sido los móviles que han guiado nuestra pluma al escribir esta memoria, deseosos de que se eviten, como puede conseguirse si se quiere, los escándalos que presenciarnos diariamente y los grandes males que padece por su causa la humanidad. Podremos no haber acertado en los medios de conseguir nuestro deseo, y ser errónea nuestra doctrina, que es también la opinión de hombres más ilustrados que nosotros; pero confesamos de buena fe ante Dios y los hombres, que no habrá tenido en ello parte alguna nuestra voluntad, siempre deseosa del acierto tratándose del bien público y si solo nuestras limitadas luces para tratar asuntos de tanta importancia. De todos modos pedimos á nuestros ilustrados lectores nos traten con indulgencia al enmendar nuestros errores, siquiera en gracia de nuestra sana intención.

BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS DE LOSADA.

SUBASTAS DE ESCRIBANIAS VACANTES.

Por real orden del ministerio de Gracia y Justicia de 21 de Junio se ha mandado sacar á pública subasta:

En la Audiencia de Albacete, una notaría en la Roda.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de junio.)

SENTENCIAS Y DECISIONES

DE LOS

TRIBUNALES SUPREMOS.

CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Almería y el juez de primera instancia de Vera, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Cuevas, en sesión de 30 de junio de 1848, eligió para encargado de las aguas de la villa, con todas las formalidades necesarias, al regidor del mismo D. Antonio Portillo Soler, cometiéndole el ejercicio desde la propia fecha: que en 27 de agosto del mismo año el

jefe civil del distrito de Vera aprobó este nombramiento en la parte de atribuciones que correspondía al ayuntamiento respecto al disfrute de las aguas (que se gobierna por ordenanzas vigentes desde 1667), y en lo concerniente á la policía rural, que según la ley era de su pertenencia como alcalde-corregidor, delegó en el mismo Portillo sus facultades con ciertas restricciones; que habiendo manifestado éste al referido jefe que doña María Marta Alarcon había llenado indebidamente la balsa que tenía en el huerto sito en el paraje llamado de los Caños, dispuso el mismo jefe que por un dependiente suyo se intimase á dicha doña María que cumpliera la orden que los acequeros habían recibido de Portillo para que no se le permitiese llenar la balsa, habiéndose verificado la intimación en 28 de setiembre del mismo año: que en 21 de octubre siguiente compareció doña María ante el juez de primera instancia espresado; y fundada en que D. Antonio Portillo Soler había propalado desde fines del mes anterior la especie de que el huerto referido no gozaba del derecho de llenar la balsa cuando le tocaba el riego, propuso y le fué concedido contra aquel un interdicto de amparo del mencionado derecho, de que se siguió la presente competencia provocada por el citado jefe político:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1859, que cometen á los jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribución de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, según el cual es atribución de los alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la administración superior, de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutención y restitución las providencias que dicten los ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del límite de sus atribuciones según las leyes.

Considerando que la prohibición de llenar la balsa al tiempo de usar del agua para el riego, ora se considere como aplicación de las ordenanzas que allí rigen sobre el particular, ora como medida de precaución, para que no se menoscabe el derecho que el último estado de cosas

tiene establecido á favor del comun de regantes, es una providencia comprendida notoriamente en las facultades que sobre la materia conceden á la administracion las citadas reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y el art. 74, párrafo 5.º de la ley referida de 8 de enero de 1843, y por lo tanto no pudo ser combatido directa ni indirectamente por medio de un interdicto posesorio, escluido por la mencionada real orden de 8 de Mayo de 1839, que en su espíritu comprende á las autoridades administrativas de todo órden:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 25 de Mayo de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el intendente de Alava y el juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Oñate vendió en subasta pública y con aprobacion judicial el monte titulado Frailebaso en diciembre de 1841 para hacer efectiva la suma que alcanzaba contra él en sus cuentas el tesorero que fué del mismo en 1836 don Juan Francisco de Guerrico: que hecha la adjudicacion á favor de José Javier de Urbina por el precio de tasacion, éste lo vendió tres meses despues por la misma suma á D. Juan Francisco de Guerrico en cumplimiento del convenio que entre ellos habia mediado: que instruidas diligencias por el mencionado intendente para averiguar las fincas, acciones y derechos que correspondiendo al Estado no habian sido incorporadas á la amortizacion por efecto de la guerra civil y demas circunstancias particulares de las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (que en lo relativo á bienes nacionales están puestas á su cargo), resultó que el citado monte de Frailebaso habia sido poseido desde inmemorial por el convento de San Francisco de Aranzazu: que en virtud de instrucciones del referido intendente procedió un comisionado á tomar posesion del indicado monte, y á exigir á Guerrico la suma de 22,050 reales por los productos que este habia sacado de él en los años desde 1842 á 1848 ambos inclusive, al respecto de 5150 reales cada uno:

que el expresado Guerrico, alegando que dicho convento solo tenia el carboneo del monte para el uso de la comunidad en la misma forma que el ayuntamiento de Oñate designa para igual fin los respectivos trozos de sus montes de propios á las casas y barrios del distrito, invocó la escritura de compra, y propuso y le fué admitido por el indicado juez de primera instancia un interdicto de amparo, de donde resultó la presente competencia, provocada por el intendente como autoridad administrativa:

Vistos los arts. 20 del real decreto de 8 de marzo de 1836 y la ley de 29 de julio de 1837, por los cuales todos los bienes-raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedaron abiertas, fueron aplicadas á la Caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tuviesen sobre sí:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales dictadas en materia de su atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1.º Que atribuidas á la Hacienda pública por los artículos 20 de la ley y decreto citados todas las pertenencias de las comunidades religiosas, la toma de posesion de las que notoriamente lo fueron es un acto de mera administracion:

2.º Que estos no pueden ser combatidos por medio de interdictos posesorios, porque ademas de impedirlo la citada real orden de 8 de mayo de 1839, que en su espíritu abraza todas las autoridades administrativas, son aquellos contrarios á la responsabilidad y consiguiente independencia atribuidas al Gobierno por la Constitucion del Estado, y depresivos tambien de la administracion á quien se condena sin oirla.

3.º Que el derecho que Guerrico pretende tener sobre el monte en disputa puede hacerlo valer ante la administracion, pero nunca ante un juzgado ordinario de primera instancia, el cual por el interés notorio que la Hacienda tiene en el asunto está inhibido de conocer en él, aun cuando pase á ser contencioso:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor del intendente como autoridad administrativa.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El ministro de
la Gobernacion del reino.—El conde de San Luis.

En el espediente de competencia suscitada entre el jefe político y el juez de primera instancia de Alicante, de los cuales resulta que la comision de regantes de la huerta de la misma ciudad, creada en virtud de ordenanzas aprobadas por dicho jefe político y presidida por el mismo dispuso con arreglo al art. 13 de aquellas la limpia de la azud de Muchamiel en el rio llamado Seco: y mandó tambien construir en el cáuce de éste y sobre parte de aquella una márgen de piedra y tierra para aprovechar mejor las aguas de las avenidas: que D. Joaquin Rovira, dueño de un molino situado en la parte superior y á alguna distancia de la azud referida, considerando perjudicial aquella obra por resultar de ello peligro de destruccion á dicho artefacto en el mismo caso de las avenidas, propuso y le fué admitido por el indicado juez un interdicto de denuncia de nueva obra: que destruida ésta por providencia judicial, acudió la comision al jefe político para que requiriese á aquel de inhibicion como lo verificó fundándose en la real orden de 22 de noviembre de 1836, resultando de aqui la presente competencia:

Vista la indicada real orden confirmada por otra de 20 de julio de 1839, segun las cuales corresponde á los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; debiendo los jueces de primera instancia conocer de los asuntos contenciosos sobre esta materia mientras las Cortes determinaban si habia de haber Tribunales contencioso-administrativos para resolverlos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, por el cual los Consejos provinciales deben entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1.º Que la medida de la comision de regantes, impugnada por Rovira ante el juez de primera instancia, lo fué de conservacion y policia en cuanto tuvo por objeto la limpia del

azud de Muchamiel, y estaba en las facultades de la misma segun las ordenanzas aprobadas por el jefe político, por cuyo motivo la reclamacion debió dirigirse á este último, que es la autoridad encargada por las reales órdenes referidas de todo lo perteneciente al cumplimiento de las disposiciones relativas á la conservacion de obras y policia de las aguas.

2.º Que la construccion de la márgen en el cáuce y sobre dicha azud está igualmente en las facultades de la administracion por ir encaminada á aumentar el caudal de aguas de uso público y promover los intereses de un comun de regantes, siendo la misma administracion la que debe oír y calificar las pretensiones que, como la de Rovira, contrapongan el interés ó el derecho de un particular al bien general.

3.º Que establecidos los Consejos provinciales para entender en los negocios contencioso-administrativos, es llegado el caso previsto por las citadas reales órdenes de que los jueces de primera instancia dejen de ser competentes para conocer de los relativos á las ordenanzas de aguas, estando igualmente escludidos por el art. 9.º de la citada ley de 2 de abril de ejercer jurisdiccion en materia perteneciente á la administracion civil;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de
la Gobernacion del Reino.—El conde de San Luis.

(Gaceta del 10 de junio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: Al jefe político y Consejo provincial de Toledo y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Toledo y el licenciado D. Toribio Guillermo Monreal, su abogado defensor, apelante, y de la otra los ayuntamientos de los pueblos de Mascaraque, Orgaz, Mora, Sonseca, Villaminaya, Pulgar, Villaseca, Almonacid y Layos, en la misma provincia, apelantes tambien,

mas oídos como apelados por haberse declarado desierta su apelacion, y el licenciado D. Manuel Cortina, su abogado defensor, sobre nulidad de la division de la dehesa titulada San Martin de la Montaña, sita en el despoblado del mismo nombre:

Visto.—Vistas las actuaciones originales incoadas en el Consejo provincial de Toledo con la demanda presentada por el ayuntamiento de esa ciudad, en la que pretendia que se declarara abusiva, arbitraria y nula la division de la citada dehesa, verificada en junta de los representantes de los pueblos comuneros que se celebró en la villa de Ajofrin á 27 de diciembre de 1841, asi como la contestacion de parte de los pueblos comuneros que se opusieron á la declaracion de nulidad solicitada:

Vistas las pruebas documentales y testificales utilizadas por ambas partes ante el inferior:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Toledo, por la que se declaró sin efecto la particion practicada en la referida junta en 27 de diciembre de 1841, mandándose reponer las cosas al estado que tenian antes de proponer semejante particion, con algunas otras disposiciones:

Vista la apelacion interpuesta por la parte de Orgaz y demas pueblos colitigantes, á la que se adhirió el ayuntamiento de Toledo, y que fué admitida por el Consejo provincial en providencia de 20 de octubre de 1846:

Vistas en el rollo de esta segunda instancia las diligencias instruidas para la declaracion de la rebeldía que acusó la parte de Toledo á la de los pueblos sus adversarios, y la providencia de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, mandando que solo en concepto de parte apelada se oyerá al licenciado Cortina en representacion de los citados pueblos:

Vistos en el rollo de esta segunda instancia el escrito del licenciado Monreal mejorando la apelacion y la peticion deducida por el licenciado Cortina:

Vista la ley 3.^a, título 23, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, en la que se dispuso se reintegrarse á los pueblos en la posesion y libre uso de los pastos y aprovechamientos de los baldíos reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados que disfrutáran los indicados pueblos en el año 1737:

Vistos los artículos 5.^o, 15 y 18 de las ordenanzas generales de montes publicadas en 22 de diciembre de 1833, en las cuales se previno que los montes de propios ó comunes de los pueblos estuvieran bajo la guardia y cuidado de la Direccion general del ramo y sujetos al régimen prescrito en dichas ordenanzas; que no se pudieran enajenar, permutar, partir ni rescatar sino por medio de la Direccion, la cual solicitaria Mi Real aprobacion al efecto; y que el ayuntamiento ó jefe administrativo que por sí solo procediera á semejantes actos incurriese en una multa de 1,000 á 15,000 rs. en responsabilidad de daños y perjuicios y nulidad de los mismos actos:

Visto el art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente al tiempo de la particion de la dehesa de San Martin, en el que se estableció que estuviese á cargo de los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, teniendo presentes las leyes y ordenanzas que rigieran en la materia:

Vistos la real orden de 23 de diciembre de 1838, que declaró subsistentes las ordenanzas de montes de 1833 en su parte reglamentaria, la del Regente del Reino de 23 de julio de 1842, que las calificó de única ley vigente en la materia, y el real decreto de 24 de marzo de 1846 que igualmente las reconoció en observancia:

Vistas las disposiciones 2.^a y 3.^a de la real orden de 18 de mayo de 1838, en las que se estableció que ínterin no se promulgase la ley sobre division territorial que anunció el real decreto de 30 de noviembre de 1833 se mantuviese la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de los distritos comunes de cualquiera denominacion, tal como existiera de antiguo, sin perjuicio de que cualquiera de los pueblos comuneros pudiese usar de su derecho en juicio de propiedad ante los Tribunales competentes:

Considerando que la ciudad de Toledo y demas pueblos de las islas mayor y menor del Tajo afluente, en virtud de lo prevenido en la ley citada de la Novísima Recopilacion, gozaban en comun del libre uso de los pastos y aprovechamientos de la dehesa titulada San Martin de la Montaña como terreno despoblado y baldío:

Considerando que tanto en lo antiguo como en lo moderno el disfrute del indicado aprovechamiento se llevó á efecto bajo la vigilancia é inspeccion de las autoridades administrativas competen-

tes, quienes acordaron las medidas conducentes á la mejor administracion de la dehesa, cuyos productos se reputaron siempre por fondos de propios de las poblaciones comuneras:

Considerando que los representantes de estas poblaciones, al proceder á la division de la dehesa en la junta celebrada en Ajofrin á 27 de diciembre de 1841, se escudieron manifestamente de las facultades propias de sus comitentes, violentando en su aplicacion el sentido de los artículos citados de las ordenanzas generales de montes:

Considerando que por dicha particion se alteró esencialmente la forma antigua del aprovechamiento de la dehesa comun de San Martin, contravieniendo lo dispuesto en la citada real orden de 17 de mayo de 1838:

Considerando que igualmente se infringió dicha real orden, por cuanto sin tener en cuenta los derechos particulares que algunas de las poblaciones comuneras alegára se hizo la particion de la dehesa, prohibiendo á cada uno de los pueblos de las islas el que pudiera estender el aprovechamiento fuera de la suerte que le había cabido prejugando con este proceder una cuestion de propiedad, reservada por la real orden de 17 de mayo á la decision de los tribunales ordinarios:

Considerando que aun cuando todos los pueblos comuneros hubieran ratificado la particion, siempre adoleceria esta del vicio de nulidad por ser contraria á lo prevenido en la real orden de 17 de mayo, y por establecerlo así terminantemente los citados artículos de las ordenanzas generales de montes;

Oido el consejo real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, don Antonio Lopez de Córdova, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, el marqués de Peñaflorida,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en primera instancia en este pleito por el Consejo provincial de Toledo, salvo las facultades legales de mi Gobierno y el derecho que respectivamente

asista á los pueblos comuneros en el correspondiente juicio de propiedad.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.— Está rubricado de la Real mano.— El ministro de la Gobernacion del reino.— El conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugie y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 9 de junio de 1849.— José de Posada Herrera.

(Gaceta del 12 de junio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Al jefe político y Consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Godojos, apelante, y en su representacion el licenciado D. Manuel Medina, y de la otra el ayuntamiento de Ildes, apelada, y en su nombre el licenciado D. José Sanz Fernandez, sobre mancomunidad de pastos en sus términos respectivos:

Vistos.—Vistas las actuaciones de primera instancia, y señaladamente,

Primero. La demanda deducida por el pueblo de Godojos en solicitud de que se declare que el de Ildes y sus vecinos han debido y deben cumplir con todo lo mandado en la sentencia arbitral de 10 de junio de 1598, y en su consecuencia no impedir á los de Godojos que pasturen con sus ganados gruesos y menudos los terrenos demarcados en los títulos en ella mencionados, espidiéndose al efecto el correspondiente despacho:

Segundo. La sentencia arbitral pronunciada en 10 de junio de 1598, por la cual se declaró la mancomunidad de pastos entre los pueblos de Godojos é Ildes en la forma que de ella aparece, y se condenó á los vecinos del primero á que en el

término de un año, contado desde aquella fecha, obtuvieran la loacion ó consentimiento de los marqueses de Camarasa, señores temporales del mismo, y no dándola se tuviera por no dictada y sin fuerza alguna la decision arbitral:

Tercero. La sentencia apelada, por la cual el Consejo provincial de Zaragoza absuelve de la instancia al pueblo de Ildes:

Vistas las actuaciones de la segunda instancia, y señaladamente el escrito de agravios del apelante, en que solicita se declare nulo lo actuado por incompetencia del Consejo provincial, y cuando á este lugar no haya, que se condene á Ildes á cumplir lo dispuesto en la sentencia arbitral referida, y el dictámen de Mi Fiscal, en que es de parecer que se declare la incompetencia de dicho Consejo:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838 sobre los derechos de mancomunidad de aprovechamientos entre pueblos diferentes, en la cual se dispone que no se altere la posesion en que estuviesen hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que el juicio entablado ante dicho Consejo por la demanda referida no es posesorio, sino de propiedad, y en ella se pide que se califique el valor y eficacia de los antiguos títulos de pertenencia, en cuya virtud pretende Godojos el derecho de pastar con sus ganados en el término de Ildes, y que segun la Constitucion del Estado y la citada real orden el conocimiento de tales cuestiones es privativo de los jueces y tribunales del fuero comun y ajeno de los administrativos; de donde se infiere que el de Zaragoza ha fallado mal este pleito, porque prescindiendo de la fórmula de absolver de la instancia, inaplicable al caso, que ha usado en la definitiva, se ha escudado al dictarla de los límites de su competencia, conociendo sobre una materia privativa de los tribunales comunes, y en que por tanto no podia prorogarse su jurisdiccion por el consentimiento de las partes.

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente, don Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Ma-

nuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Antonio Lopez Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, y el Marqués de Peñaflorida, he venido en declarar nula la sentencia definitiva dictada en este pleito por el Consejo provincial de Zaragoza, reservando á las partes su derecho, para que le deduzcan donde corresponda, sin que entre tanto pueda hacerse novedad alguna con perjuicio del pueblo de Ildes, y mientras no obtenga á su favor sentencia ejecutoria el de Godojos.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino—El conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugie, de que certifico. Madrid 9 de junio de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de junio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al jefe político y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una don Francisco Clausell, vecino de Canet de Mar, en la provincia de Barcelona, apelante, y en su representacion el licenciado D. Pedro Lopez Clarós, y de la otra la Junta municipal de beneficencia de aquella villa, apelada, y en su nombre mi Fiscal, sobre rendimiento y liquidacion de cuentas de los productos de una memoria fundada en la misma poblacion por los consortes Félix Mayor y Francisca Clausell:

Visto.—Vista en las actuaciones sustanciadas en el Consejo provincial de Barcelona la deman-

da interpuesta por la antedicha Junta de beneficencia contradiciendo las cuentas que D. Francisco Clausell habia presentado por la administracion que ejerció de la obra pia referida, que tiene por objeto el socorro de las necesidades de los pobres de Canet de Mar, particularmente si se hallan estos enfermos ó son vergonzantes:

Vista la sentencia dictada en dichas actuaciones por el Consejo provincial de Barcelona, calificando las partidas que las cuentas de Clausell contienen, desechando algunas de ellas é incluyendo otras que no existian, y condenando á don Francisco Clausell al pago de una cantidad determinada por descubierto de los fondos de la obra pia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por la parte de Clausell y admitido por el Consejo provincial para ante este Real, á cuya apelacion se adhirió tambien en parte la Junta de beneficencia:

Visto lo alegado en esta segunda instancia por ambas partes litigantes:

Visto el art. 109 de la ley orgánica de ayuntamientos que dice así: «Si del exámen de las cuentas resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial en apelacion al Tribunal mayor de Cuentas:»

Visto el art. 70 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, segun el cual «la apelacion (de las decisiones de dichos Consejos) se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso prescrito en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos.»

Visto el art. 93 de la citada ley, en que enumerándose los gastos obligatorios que debe comprender el presupuesto municipal de cada pueblo, se declaran de esa especie en el párrafo cuarto: «Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia:»

Visto el párrafo octavo del art. 74 de la misma ley, que dice así: «Como administrador del pueblo corresponde al alcalde dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública y beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun:»

Visto el título 2.º de la ley de beneficencia res-

tablecida en 8 de setiembre de 1836, y señaladamente el art. 27 que declara ser fondos municipales de beneficencia: «Las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos:»

Considerando que segun el testo inserto de las leyes y reglamento citados, el Consejo Real no es competente para conocer del recurso de apelacion interpuesto contra las sentencias de los Consejos provinciales sobre pleitos de cuentas de los ayuntamientos, á cuya clase corresponden las que recaigan en pleito sobre cuentas de establecimientos municipales de beneficencia, como lo es la obra pia fundada por Félix Mayor y Francisca Clausell.

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; don Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Peñaflorida,

Vengo en declararle incompetente para conocer de la apelacion interpuesta en este litigio, reservando á las partes su derecho para que acudan donde corresponda.

Dado en Aranjuez á 25 de mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uquier, de que certifico. Madrid 9 de junio de 1849.—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 14 de junio.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las

Españas: al jefe político y Consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Siero, en la provincia de Oviedo, y el licenciado D. José Gracia Cantalapiedra su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Noreña en la misma provincia, apelado en rebeldia, sobre declaracion de limites jurisdiccionales.

Visto.—Vista en la compulsa de las actuaciones sustanciadas ante el Consejo provincial de Oviedo la demanda del ayuntamiento de Siero, por la que pidió aquel tribunal declarase que el territorio denominado «Diezmario de Noreña,» que se halla situado á los confines de las dos villas litigantes, correspondia al concejo de la demandante Siero, y que se dejara sin efecto la disposicion del jefe político de la provincia, por la cual se declaraba comprendido el terreno litigioso en el término de Noreña:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Noreña, reclamando que se le amparara en la posesion jurisdiccional del Diezmario, en la que se hallaba por el mencionado decreto del jefe político de la provincia y la sentencia del Consejo provincial absolviendo al mismo Ayuntamiento de la demanda:

Visto el recurso de apelacion deducido en tiempo y forma contra aquella sentencia por el ayuntamiento de Siero para ante el Consejo Real, y admitido por el Consejo provincial con citacion y emplazamiento de las partes:

Vista en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios del licenciado Gracia Cantalapiedra, en la que pretende que se declare nulo todo lo actuado, por ser mi Gobierno quien debe entender en lo concerniente á la agregacion y separacion de pueblos ó terrenos de un concejo á otro, teniendo presente la conveniencia pública:

Visto el dictámen de mi fiscal, que propone tambien la nulidad de todo lo actuado:

Vistos el real decreto de 9 de noviembre de 1832, por el cual se declara de la atribucion del ministerio de Fomento (hoy de la Gobernacion del reino) la fijacion de limites de los pueblos, y el art. 5.º del real decreto de 30 de noviembre de

1833, que atribuye á los subdelegados de Fomento (hoy jefes políticos) el conocimiento en las provincias de su mando de todos los negocios que el de 9 de noviembre de 1832 designa como pecuniarios del ministerio de Fomento:

Visto el art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845, que autoriza á Mi Gobierno para la union y segregacion de ayuntamientos, el párrafo segundo del art. 268 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y el párrafo primero del art. 73 del de 1.º de octubre de 1845:

Considerando que el presente litigio versa tan solo sobre la demarcacion de terminos de las dos villas de Siero y Noreña, sin que en él se controvierda derecho alguno de mancomunidad ni de otra clase:

Considerando que segun los reales decretos citados de 9 de noviembre de 1832 y 30 del mismo mes de 1833, es exclusivamente propia de los jefes políticos en sus respectivas provincias, y de mi Gobierno en lo general del reino, la designacion de los limites jurisdiccionales de los pueblos, por envolver peculiarmente cuestiones de orden público les negocios de esta clase, y deberse resolver teniendo presentes tan solo razones de conveniencia:

Considerando que dicha atribucion, peculiar de la administracion activa, se halla confirmada por el art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845, pues autorizado mi Gobierno para la union y separacion de los ayuntamientos, lo está por consiguiente para la variacion y señalamiento de los terminos municipales:

Considerando que el jefe político de Oviedo obró conforme á sus facultades resolviendo por sí la cuestion de pertenencia jurisdiccional del Diezmario de Noreña, y que en queja de esta disposicion no debió haber recurrido el ayuntamiento de Siero al Consejo provincial, sino á mi Gobierno, por haber procedido aquella autoridad como á delegado de éste en la provincia:

Considerando que por todas estas razones es incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa, y procede en este caso la declaracion de nulidad de que hablan los artículos citados de los reglamentos de 1.º de octubre de 1845 y 30 de diciembre de 1846:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente: el marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la

Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, don Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito y en mandar acudan las partes dónde y como correspondan.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí, el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de uger, de que certifico. Madrid 9 de junio de 1849.—Jose de Posada Herrera.

(Gaceta del 6 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Habiéndose ordenado en real decreto de 21 de setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código penal, que los honorarios de los promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos tribunales y juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atenidos exclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalia á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase.

Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los reales decretos de 30 de mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el real decreto citado de 21

de setiembre quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas; estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que, en vez de ser comprendidos en aquellas, lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservando espedito y sin interrupcion, su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria, como está mandado.

Madrid 5 de junio de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 8 de junio.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Abogados fiscales.

En 28 de mayo. Nombrando á D. Manuel de la Vega y Cocaña, vocal que es del Consejo provincial de Oviedo, para la plaza de abogado fiscal de la Audiencia de Valladolid, que resulta vacante por salida de D. Ramon María Suarez á otro destino.

Jueces de primera instancia.

En 16. Traslado á D. Tomás Terrades, juez de Alberique, al juzgado de Pego.

A D. Manuel Vilar y Estéban, juez de Egea de los Caballeros, al juzgado de Alberique, á su instancia.

A D. José Noya, juez de Baltanás, al juzgado de Egea de los Caballeros, accediendo á su deseo.

A D. Felipe Begas y la Cámara, juez de Velez-Rubio, al juzgado de Baltanás, á su instancia.

A D. José Falero y Escobar, juez de Sorbas, al juzgado de Velez-Rubio, accediendo á sus deseos.

A D. José María Sanchez Brabo, juez de Posadas, al juzgado de Sorbas.

A D. Rafael Serrano y Blazquez, juez electo de Gergal y que ha servido antes el de Cazorla, ambos de ascenso, al juzgado de Posadas, á su instancia y conservando el carácter de juez de ascenso.

A D. Antero Enciso, juez de Huercalovera, al juzgado de Gergal, á su instancia.

A D. Manuel Gregorio Jimenez, juez de Brihuega, al juzgado de Huercalovera.

A D. Tomás Ortega, juez de Benabarre, al juzgado de Brihuega, á su instancia.

A D. Isidro Aliaga y Povedano, juez de Alcira, al juzgado de Benabarre.

Promoviendo á D. Santos Navarro y Tariago, juez de Aoiz, al juzgado de Alcira.

Trasladando á D. Vicente Lusarreta, juez de Sos, al juzgado de Aoiz, accediendo á sus deseos.

A D. Francisco Larraz, juez de Aliaga, al juzgado de Sos, á su instancia.

Y nombrando para el de Aliaga á D. Plácido Rodríguez de Solís, promotor fiscal de Roa.

Promotores fiscales.

En 16. Trasladando á D. José Primo y Martínez, á sus instancias, de la promotoria de Vitigudino que desempeñaba, á la de Roa.

Nombrando para la de Vitigudino á D. Pedro Abril.

Para la de Bejar á D. Francisco Campo y Aje-ro, que la sirve en comision.

En 28. Mandando que cese D. Juan Bautista Cavaleri y Pazos en el desempeño de la promotoria fiscal del distrito de S. Antonio de la ciudad de Cádiz.

Y promoviendo en su reemplazo á dicha promotoria fiscal á D. Fulgencio María Heredia, promotor de Ecija.

Escribanos.

Otorgando Reales cédulas:

En 26. A D. Francisco Carruana, de propiedad y ejercicio de una escribania numeraria de Madrid.

A D. Gregorio Venero y Cagigas de otra del Valle de Villascusa.

A D. Carlos Diaz de la Campa de otra del valle de Cabuérniga.

A D. Pedro Lopez Calero para una escribania numeraria de Alcañiz.

Y á D. Narciso Lozano para otra de Cádiz.

Clasificaciones.

En 28. Aprobando la pension anual de 8000 reales vellon á favor de doña Francisca Ibarra, como viuda de D. Gaspar de Ondovilla é Inigo, magistrado que era de la Audiencia de Madrid.

(Gaceta del 9 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Señora: Los consejeros responsables que suscriben creen llegado el dia, que habian anunciado á los magnánimos sentimientos de V. M., de hacer desaparecer hasta el último vestigio de los disturbios que han afligido á la nacion durante la triste y azarosa prueba á que ha querido sujetarla la Providencia.

Repetidas veces, Señora, ha cabido al Gobierno la honra de proponer á V. M. medidas encaminadas á templar el justo rigor de las leyes. No contento el Gobierno con seguir sin desviacion alguna la senda de legalidad y tolerancia que se habia trazado desde sus primeros pasos, quiso tambien patentizar que en medio de las escenas sangrientas de la conturbada Europa, una Reina benéfica, compasiva y magnánima podia asegurar el orden y dar la paz á sus pueblos, hermanando la justicia y la fortaleza con el perdon y la generosidad.

Al proponer el Gobierno estas medidas á la consideracion de V. M., no procedió así por un sentimiento de flaqueza: se las aconsejaban sus principios, su sincero respeto á las instituciones, y la elevada mira de mitigar en lo posible la violencia de las disensiones políticas, convirtiendo lo que antes habia sido lucha encarnizada y á veces sangrienta. Flaqueza sin embargo la reputaron algunos, que animados por la revolucion que recorre ensangrentada Europa, creyeron fácil vencer por la fuerza y la violencia á un Gobierno, respecto del cual no habian tenido hasta entonces ni un hecho que condenar, ni una palabra que oponer.

El perdon, Señora, siguió siempre y con raras excepciones al vencimiento y al desengaño de los enemigos de V. M., que en todas partes se

presentaban á combatir la paz, el órden y las instituciones constitucionales.

Cumple sin embargo á los Ministros de V. M. pagar el justo tributo que merecen las Cortes de la nacion, las cuales, abundando en prevision, valor y patriotismo, concedieron al Gobierno facultades legales, que llenándole de fortaleza, le permitieron aconsejar á V. M. el perdon y la piedad para los vencidos. Ni es esto solo el título que tienen las Cortes á la gratitud nacional. Asociando su responsabilidad á la del Gobierno, sancionaron el uso que se habia hecho de las facultades extraordinarias por ellas otorgadas, convencidas de que con esa pasajera, aunque siempre lamentable espacion, se habian ahorrado raudales de sangre y echado los cimientos de la próxima prosperidad de España.

Robustecido así el Gobierno, no vaciló en proponer inmediatamente á V. M. que dejasen de padecer por aquellas medidas cuantos habian sido objeto de ellas; y sin el estado de agitacion en que la nacion se encontraba, producido principalmente por la obstinada guerra de Cataluña, ya entonces habria pedido el Gobierno á V. M. que no hubiese un solo español que por efecto de las disensiones políticas gimiese en la desgracia. Este dia, Señora, cree el Gobierno que ha llegado por fortuna. La sensatez de los pueblos, el valor y la lealtad del ejército y de sus dignos caudillos y la decision de las autoridades han restablecido completamente la paz, beneficio inmenso con cuyos frutos la divina Providencia indemnizará á España de las calamidades sin cuento que la han afligido.

En medio de esta calma envidiable y consoladora, hay todavía proscritos algunos súbditos de V. M., que victimas unos de funestos errores, llorando otros sus extravíos, y habiendo todos tenido ocasion de contemplar de cerca el abismo á que corrían, pueden sin peligro del Trono y de las instituciones volver al patrio hogar á cumplir con los deberes de buenos ciudadanos. Así, Señora, abrirá V. M. la senda del honor y del deber á todos los españoles; y así el Gobierno adquirirá el mas indisputable derecho de ser severo é inextinguible en la rigurosa aplicacion de las leyes con el que de ellas se atreviera á separarse en adelante. No habria pretesto, no habria disculpa, no habria atenuacion para el que pagase la magnánima piedad de V. M. con la ingratitud y el perjurio. El

Gobierno. Señora, no podria aconsejar entonces á V. M. una generosidad que seria flaqueza, ni una compasion que rayaria en punible por los altos intereses que pondria en peligro.

Con este propósito, cuya realizacion alejan la lealtad é hidalguía proverbial de los españoles; y fundados en tan altas consideraciones, los Ministros responsables tienen la honra de proponer á V. M. una amnistia general, completa, sin escepcion alguna, en cuya virtud cualquier español que espere el fallo de la justicia, ó haya emigrado por causas políticas, quede libre y pueda regresar desde luego á la patria comun, necesitada hoy mas que nunca del concurso de todos sus hijos para marchar por los anchos caminos del órden y de la libertad á la ventura y engrandecimiento á que está llamada.

No haya, Señora, un solo español privado de vivir en el seno de su familia y en el suelo que le vió nacer: bórrese hasta el recuerdo de las discordias intestinas: cobijados todos los españoles bajo el amparo tutelar y benéfico del Trono de V. M., alumbrados todos por el mismo sol, ofrezca España, en la época venturosa que se inaugura, el envidiable espectáculo de la paz y de la concordia; y V. M. tendrá la grande é imponderable satisfaccion de poder decir que en los dias de terribles y profundísimos disturbios por que está atravesando la Europa, no hay un solo súbdito de V. M. á quien tengan alejado de su hogar ni de su patria las contiendas y vicisitudes políticas.

Madrid 8 de junio de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—Pedro José Pidal.—Lorenzo Arrazola.—Francisco de Paula Figueras.—Alejandro Mon.—El Marqués de Molins.—El Conde de San Luis.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion cuanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede amnistia completa, general y sin escepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un

mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las autoridades y las legaciones ó consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á Mi Real Persona y á la Constitucion del Estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.

Art. 4.º Esta amnistia no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los respectivos ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

(Gaceta del 10 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Para la oportuna ejecucion del Real decreto de amnistia de 8 del corriente en lo que concierne al órden judicial, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La declaracion de amnistia, asi en las causas pendientes como en las fenecidas á que fuere aplicable el Real decreto de 8 del actual, corresponde á los tribunales que conocen ó hubieren conocido de ellas, observando al efecto los trámites acostumbrados en la aplicacion de los indultos generales.

Art. 2.º Si una causa fuese referente á delitos políticos y comunes, se hará desde luego la declaracion de amnistia en cuanto á los primeros, limitándose la continuacion del procedimiento á los segundos, dando cuenta sin dilacion, y con informe en este caso, á S. M. por este ministerio, por si respecto de ellos pudiese tener aplicacion la Real clemencia.

Art. 3.º Del escrito en que los encausados so-

liciten la aplicacion de la amnistia, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del citado Real decreto, se comunicará traslado en sus respectivos casos al Promotor, ó al Fiscal de S. M., y á la parte contraria, si la hubiere, y contestando, sin mas trámites, se dictará providencia.

La que fuere dictada por los tribunales inferiores se consultará con la Audiencia respectiva en la forma acostumbrada para los procedimientos.

Art. 4.º El auto de confirmacion en los casos en que asi proceda, conforme á lo dispuesto en el mencionado Real decreto, contendrá precisamente la cláusula de *previo el reconocimiento y juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado*, á cuyo fin, y para la ejecucion de lo demas que corresponda, se devolverá la causa al inferior.

Este, luego que haya sido prestado ante él el oportuno juramento por diligencia en los autos que firmará el encausado y autorizará el escribano, dictará sin dilacion providencia de soltura.

Art. 5.º Lo propio verificarán las salas de justicia en las causas que penden ante ellas en vista ó revista.

Art. 6.º La ausencia ó la apelacion que creyeren oportuna interponer algunos de los encausados no retardará la declaracion de amnistia respecto de los demas que, hallándose presentes, cumplieren con lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto.

Art. 7.º Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldia podrán hacer su presentacion ante cualquier autoridad judicial ó politica en el Reino, y ante los representantes de S. M. en el extranjero.

Art. 8.º Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península é islas adyacentes harán su esposicion y juramento ante el juez de primera instancia mas inmediato, ó ante el jefe politico: los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar ante las autoridades judiciales, comandantes generales ó capitanes generales.

Art. 9.º Para que por la distancia no se prolongue notablemente la declaracion de amnistia, los mencionados en los dos artículos anteriores que aspiren ser comprendidos en ella, pedirán se remita la certificacion del juramento y la hoja penal á la Audiencia territorial mas inmediata, y

ésta, hallando la ilustración que necesite en los mencionados documentos, hará la declaración de amnistía en la forma prevenida en los artículos 1.º y siguientes de esta instrucción.

Si hallasen dificultad insuperable remitirán lo actuado al Tribunal ó Audiencia originaria del encausado ó sentenciado.

Art. 10. Para la ejecución del Real decreto de 8 del corriente respecto de los que hubieren delinquido en Ultramar, ora se hallen pendientes las causas, ora fenecidas, se observará una instrucción especial.

Art. 11. Nadie podrá ser inquietado judicialmente por motivos políticos anteriores á la publicación del Real decreto de amnistía, durante el término que el mismo concede para acogerse á ella, lo cual se entenderá sin perjuicio del estado que tuvieren las causas pendientes.

Art. 12. Como mas conforme á los sentimientos magnánimos que han dictado á S. M. el Real decreto mencionado, las dudas que pudieran ocurrir sobre clasificación de delitos ú otras análogas se resolverán á favor de los encausados. Las que parecieren graves, á juicio de las salas de justicia, se consultarán con la Audiencia *en pleno*, la cual, si así lo creyere necesario, recurrirá sin dilación á S. M. con esposición razonada por este ministerio.

Art. 13. Las causas sobreseídas ó en que solo hubiere recaído absolución de la instancia, se reputarán definitivamente ejecutoriadas para los efectos del Real decreto de amnistía, salva la obligación de los comprendidos en ellas á prestar el oportuno juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución del Estado, si se hallasen en el caso del art. 2.º del espresado Real decreto.

Art. 14. Desapareciendo para lo penal, por virtud de la amnistía, el motivo del procedimiento, como si no hubiere existido, no deberá quedar representado por ninguno de sus efectos; y á este principio acomodarán los tribunales sus declaraciones en aplicación de aquella. En su consecuencia los sobreseimientos se dictarán sin costas, con alzamientos de embargos y relajación ó cancelación de fianzas.

Art. 15. Para que á nadie se retarde por mas tiempo del absolutamente indispensable el beneficio que el magnánimo corazón de S. M. ha querido dispensar á los comprendidos en el mismo, es su soberana voluntad que en los trámites indi-

cados, y en cualesquiera otros que fueren inevitables, se proceda con la mayor actividad, dedicando á ello los tribunales su atención con la preferencia que permitan asuntos menos urgentes.

Art. 16. Los tribunales y juzgados remitirán á su tiempo al ministerio de mi cargo un estado nominal de las declaraciones de amnistía, con espresión de si ha mediado ó no juramento de fidelidad, manifestando en este último caso los motivos, que no podrán ser otros que los espresados en el art. 3.º del Real decreto, de cuya ejecución se trata.

Madrid 9 de junio de 1849.—Arrazola.

(Gaceta del 14 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de señores Ministros el Real decreto siguiente: «Teniendo en consideración cuanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía completa, general y sin escepcion respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicación del presente real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicación las autoridades y las legaciones ó consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitución del Estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. También lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenían prestado.

Art. 4.º Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los respectivos ministerios se dictarán las disposiciones oportunas en la parte que les corresponda para el cumplimiento y ejecución de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Duque de Valencia.»

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este ministerio se han de observar las reglas propuestas por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que son las siguientes:

1.^a La aplicacion de la real gracia de amnistia en la jurisdiccion militar, así en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al Tribunal supremo de Guerra y Marina ó á los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamento de Marina, segun en cada una de ellas haya recaído ó debiese recaer la ejecutoria.

2.^a En su consecuencia el Tribunal supremo de Guerra y Marina en sus salas respectivas hará desde luego la aplicacion de esta real gracia, y lo mismo verificarán los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamento de Marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese duda, consultando las demas á dicho supremo Tribunal para la resolucion correspondiente.

3.^a La persona á quien por su jefe superior fuese denegada la amnistia, podrá recurrir al Tribunal supremo de Guerra y Marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna.

4.^a En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes, procederá la declaracion de amnistia para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo supremo Tribunal.

5.^a En ningún caso se aplicará la amnistia sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.^o del preinserto real decreto de 8 del actual.

6.^a La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de amnistia respecto de los demas que hallándose presentes cumpliesen con lo prevenido en el mismo art. 3.^o del mencionado decreto.

7.^a Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldia podrán presentarse ante cualquier autoridad judicial y política en el reino, ó ante

los representantes del Gobierno en el extranjero, dentro de los plazos determinados en dicho real decreto.

8.^a Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó islas adyacentes harán su esposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata ó ante el jefe político, y los rematados en Africa ante los comandantes ó capitanes generales.

9.^a A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaracion de la amnistia, podrán pedir que se remita la certificacion del juramento y la hoja penal al juzgado de la capitania general mas inmediato, y éste hará la indicada declaracion, si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallare remitirá lo actuado al tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa.

10.^a Las causas sobreescidas, ó en que solo hubiese recaído absolucion de la instancia se considerarán terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellas el juramento de que habla la disposicion 5.^a

11.^a La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistia se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas.

12.^a Terminada la aplicacion de esta real gracia, los capitanes generales de provincia, los comandantes generales de departamentos y demas jefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la amnistia remitirán al enunciado Tribunal supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los amnistiados, espresivas de las clases á que pertenezcan, y de los procesos que se les hayan seguido.

Madrid 15 de junio de 1849.—Figueras.

(Gaceta del 24 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

El fiscal de la Audiencia de Albacete acudió al ministerio de mi cargo consultando sobre el ór-

den que debe guardarse al informar al ministerio público y los defensores de las partes en las vistas á que dan lugar los recursos de inclusion ó esclusion en las listas electorales, promovidos ante las Audiencias, con arreglo á lo mandado en el art. 30 de la ley de 18 de marzo de 1846.

Enterada S. M., oído el Tribunal supremo de Justicia, de conformidad con su dictámen, y teniendo presente lo dispuesto por punto general para todos los casos de la jurisdiccion ordinaria en real orden circular de 13 de octubre de 1844; lo que dictan los buenos principios de sustanciacion; la especial circunstancia de que en esta clase de juicios no hay alegaciones por escrito, y de consiguiente que los fiscales necesitan oír el informe verbal de la parte interesada para tener completo conocimiento de la justicia ó injusticia de su pretension; y considerando por último que la mera designacion del fiscal hecha en el párrafo 3.º del art. 31 de la ley electoral, con antelacion al defensor de la parte interesada, no tuvo por objeto determinar su procedencia en el uso de la palabra, sino atender á la dignidad y categoria de su cargo, ha tenido á bien resolver que en las vistas de los espresados recursos promovidos ante las Audiencias sobre inclusion ó esclusion en las listas electorales, conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de 18 de marzo de 1846, han de informar en estrados, primero los defensores de los recurrentes formulando los agravios que crean haber inferido á éstos las resoluciones de los jefes políticos, y despues el ministerio fiscal para apoyar ó rebatir sus demandas, segun viere ser justo.

Madrid 23 de junio de 1849.—Arrazola.

RECURSOS DE NULIDAD.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En los autos entre D. Lucio Castejon y el Ministerio fiscal, en los cuales han sido citados y emplazados D. Francisco Veraiz, D. Manuel y don Luis Carrillo, el conde de Ibangrande, D. Rufino Castejon y D. Julian Gomez de la Huerta, como marido de doña Dominga Gonzalez Castejon, sobre reversion y entrega de los bienes que fueron

del extinguido convento de monjas de la Piedad de esta córte, vulgo las Vallecas, pendientes en este supremo Tribunal de Justicia en virtud del recurso de nulidad que por incompetencia de la Audiencia, por no haberse recibido el negocio á prueba y por falta de citacion, interpuso D. Francisco Gonzalez del Castejon, Conde de este titulo, y continúa hoy su hijo D. Lucio, de la sentencia de revista que en el punto de restitution in integrum se pronunció en ellos por la sala primera de la Audiencia territorial de esta córte en 20 de marzo de 1848, confirmatoria de la de vista de la sala tercera de la misma de 20 de agosto de 1847, en la que se declaró no haber lugar á proveer sobre la citacion del espresado D. Lucio Castejon, hijo primogénito del Conde, indicada por el fiscal de S. M., y que le habia á la restitution in integrum solicitada por el mismo fiscal del auto de la sala de 1.º de diciembre de 1841, y se mandó en su consecuencia que, reponiéndose los autos al estado que tenian antes de dictarse aquella providencia, se entregasen al fiscal para mejorar la apelacion que estaba admitida:

Vistos.—Considerando que la Hacienda pública tenia un derecho claro y espedito para continuar la apelacion pendiente en la Audiencia, y en su caso el recurso de súplica:

Considerando que la renuncia de este derecho por el fiscal produce un daño notorio á la Hacienda cuando se trata de un asunto cuestionable:

Considerando que el documento de transaccion presentado por la Hacienda es notoriamente digno de tenerse en cuenta y calificar su fuerza en el juicio principal, y de consiguiente hace cuestionable este:

Considerando que en el caso presente, para decidir sobre la restitution, no es necesario ni aun conveniente entrar en la calificacion ni decision de cuál de los dos documentos debe prevalecer, si el presentado por el Conde ó el de la Hacienda:

Considerando por lo dicho que no se trata de la justicia ó injusticia de la providencia en que se decretó la reversion de bienes á favor del conde Gonzalez del Castejon, y si únicamente de volver á un trámite del juicio que se hallaba pendiente en la Audiencia, y que se renunció en ella, y que de consiguiente corresponde á la misma resolver sobre este punto:

Considerando por todo lo referido que no habia necesidad de recibirse el negocio á prueba, y

que á mayor abundamiento ésta no se espidió espresamente por ninguna de las partes:

Considerando finalmente que para que procediera la nulidad por no haberse citado al juicio al hijo del conde Gonzalez del Castejon era indispensable que resultara claramente su personalidad, y aparece al contrario que el hijo no fué parte en el pleito principal que se ha solicitado abrir y continuar, y que no se ha presentado tampoco documento alguno que imponga obligaciones de ninguna especie al pariente cercano en quien en su caso recayeran los bienes litigiosos: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por el Conde y continuado por su hijo D. Lucio, condenando como condenamos á éste en las costas del recurso y á la pérdida de los 10,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás María Garellly.—Francisco de Olavarrieta.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion. Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garellly, Presidente del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy 22 de junio de 1849, de que certifico como secretario de la Reina nuestra Señora y de cámara de dicho supremo tribunal.—Agustin Montijano.

(Gaceta del 25 de junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados.

En 6. Promoviendo á D. Mariano Latre, juez de primera instancia de La Bisbal, á la plaza de magistrado que se hallaba vacante en la Audien-

cia de Canarias por no haberse presentado á servirle D. José Poveda.

En 14. Nombrando á D. Eusebio Maria Careaga, magistrado de la Audiencia de la Coruña, para la fiscalía de la de Oviedo.

Y á D. Eulogio Gonzalez Lago, fiscal de la Audiencia de Oviedo, para la plaza de magistrado de la Coruña que aquel deja vacante en virtud de permuta solicitada por ambos.

Jueces de primera instancia.

En 12. Trasladando á D. Isidro Aliaga y Povedano, juez de Benabarre, al juzgado de La Bisbal.

Promoviendo á D. José Maria Sanchez Bravo, juez de Sorbas, al juzgado de Benabarre.

Trasladando á D. Francisco Seco y Cáceres, juez de Almansa, al juzgado de Manzanares.

Y á D. José Antona Semolinos, juez de Manzanares, al juzgado de Almansa.

Reponiendo en el de Sos á D. Vicente Lusaretta, juez electo de Aoiz, á su instancia.

Nombrando para el juzgado de Aoiz á D. Francisco Larraz, juez electo de Sos.

Trasladando á D. Saturnino Garcia Bajo, juez de Vitigudino, al juzgado de Cabuérniga, accediendo á sus instancias.

Y á D. Blas Careaga, juez de Cabuérniga, al juzgado de Vitigudino, accediendo tambien á sus deseos.

Promotores fiscales.

En 3. Trasladando á D. Manuel Tomás Segura, promotor fiscal de Pamplona, á la promotoria de Toledo.

Y á D. Atanasio Villacampa, promotor fiscal de Toledo, á la promotoria de Pamplona, accediendo á sus deseos.

Jubilando con los honores y el sueldo que corresponda por clasificacion, á D. José Elías y Busquets, promotor fiscal del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona, accediendo á solicitud del mismo.

Y nombrando en su reemplazo á D. José Antonio Elías y de Alcoy.

En 6. Declarando cesante á D. Camilo Cejo y Montes en la promotoria fiscal del Padron, sin

perjuicio del resultado de la causa á que se halla sujeto.

Nombrando para esta promotoría fiscal á don Norberto Blanco y Costilla.

Declarando tambien cesante al promotor fiscal de Puente Caldelas D. Modesto Rucabado, sin perjuicio del resultado de la causa á que se halla sujeto.

Y nombrando para que le reemplace en dicha promotoría fiscal á D. Antonio Alvarez Novoa, promotor cesante.

En 12. Admitiendo la renuncia que D. José Cerrillo hizo de la promotoría fiscal de Villar del Arzobispo.

Y nombrando para esta promotoría á D. Niconor Anton Garrán.

Separando á D. Julian Dominguez de la promotoría fiscal de Astudillo, sin perjuicio del resultado de la causa á que se halla sujeto.

Trasladando á esta promotoría á D. Gregorio Alvarez que sirve la de Riaño.

Y nombrando para la de Riaño á D. Francisco Solano Juarez.

Escribanos.

Otorgando Real cédula:

En 8. A D. Patricio Ponce de Leon de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Murcia.

A D. Miguel Martin Ayala de otra de Monadul, Hueter y Casar.

A D. Juan Antonio Rubio de otra de Baeza.

A D. José Mariano Jiner y Draper para ejercer la escribanía de la curia y notaría de Armentera.

A D. Vicente del Rio para la escribanía numeraria de la Puebla de Alcocer.

A D. Antonio Milan para otra de la villa de Yerte.

A D. Frutos Castricone para otra de Castañarejo de Rioja.

A D. Isidoro Lazo de propiedad y ejercicio de una escribanía de número de Valladolid.

En 15. A D. Juan Ramon Berasátegui para ejercer una escribanía numeraria de Hernani.

A D. Antonio Maria Viera y Ortega para otra de la villa de Guillena.

Nombrando escribano del crimen del juzgado de primera instancia del distrito del Rio de Ma-

drid á D. Felipe de la Puente, que desempeña igual oficio en el juzgado del distrito de las Vistillas.

Y para ésta resulta á D. Manuel Hernandez de Silva, notario de reinos del colegio de Madrid.

Notarios.

En 8. Mandando espedir Real cédula de notario de reinos con residencia en Cáceres, parcial y limitada á los negocios de Rentas de la subdelegacion de su provincia, á favor de D. Manuel Berra y Pino.

Concediendo á D. Marcos Iniguez Breton, notario de reinos con residencia en Matute, su traslacion á Najera.

Procuradores.

En 8. Otorgando á D. Agustin Iso, Real cédula de coadjutor de D. Manuel Blasco, para que sea éste suplido por él en sus ausencias y enfermedades en el oficio de procurador de número de la Audiencia de Zaragoza.

(Gaceta del 29 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion.—Quintas.—Circular.

Habiendo llamado la atencion de S. M. los frecuentes abusos que algunos ayuntamientos cometen en la aplicacion de los artículos 54 y 86 de la ordenanza de reemplazos, confiados en que no pudiendo revisarse sus fallos cuando no son reclamados dentro de las épocas que aquellas disposiciones marcan, quedan irresponsables, y deseando conciliar la estricta observancia de dichos plazos, cuya fuerza solo por una ley puede ser alterada, y cuya conveniencia está fuera de toda duda, con la necesidad de evitar las dolorosas consecuencias que con demasiada frecuencia se ocasionan á los que mas han menester de la severa imparcialidad de los ayuntamientos y de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver para lo sucesivo:

1.º Que aun cuando las reclamaciones contra

dos fallos de los ayuntamientos no hayan sido interpuestas en las épocas marcadas en los referidos artículos, sean admitidas por el Consejo de esa provincia, sin perjuicio de la estabilidad de estos mismos fallos y con el solo objeto de cerciorarse de la legalidad y pureza con que en ellos se haya procedido por los ayuntamientos, cuyos individuos son responsables de los abusos que hayan podido cometerse.

2.º Que en caso de resultar desde luego algun indicio de culpabilidad contra los autores de los fallos reclamados, forme ese Consejo provincial un expediente en averiguacion de los abusos é ilegalidades cometidas, para cuyo objeto no perdonará medio alguno de cuantos su buen celo é ilustracion le sugieran.

Y 3.º Que si resulta comprobada la culpabilidad, remita ese Consejo provincial el expediente en que así conste con su dictámen razonado á V. S., para que consignando tambien el suyo, lo eleve á este ministerio, por el cual se propondrá á S. M. la resolucion que en cada caso corresponda.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1849.—San Luis.—Señor jefe político de.....

NECROLOGIA

del Excmo. é Ilmo. Sr. D. José de Churruca, Regente de la Audiencia de Zaragoza.

El virtuoso y dignísimo Regente de la Audiencia de Zaragoza D. José de Churruca, acaba de fallecer en esta poblacion el 25 de junio próximo pasado. Con él ha perdido la magistratura española uno de sus mas ilustres individuos, y la nacion uno de sus mas honrados y esclarecidos hijos.

Nació en la villa de Motrico, una de las marítimas de la provincia de Guipúzcoa, en 18 de febrero de 1791. Sus padres D. Julian de Churruca y doña Dominga de Eceñarro, vecinos y hacendados de la misma villa, deseando darle una educacion esmerada, cual correspondia á sus bellas disposi-

ciones y á la distinguida familia á que pertenecia, le enviaron á los ocho años al Seminario de Vergara. Allí estudió la gramática castellana y latina, humanidades, retórica, lógica y filosofía moral, matemáticas, historia y lengua francesa, siendo en todas estas asignaturas uno de los alumnos mas sobresalientes, distinguiéndose notablemente en los certámenes y exámenes públicos, y obteniendo de los respectivos profesores las certificaciones mas honrosas y expresivas de sus talentos, aplicacion y adelantamientos; y todavía fueron estos mas rápidos en el ramo de matemáticas para las que demostró particular aficion y una disposicion especial, como que mas de una vez fué destinado por el catedrático á hacer sus veces en la explicacion de las conferencias y resolucion de los problemas á otros condiscipulos suyos que le llevaban dos años de antigüedad en el mismo ramo. Pero su padre D. Julian, que fué uno de los letrados mas ilustrados y de mayor nombradía en las provincias Vascongadas, tuvo por conveniente dedicarle á la carrera de la jurisprudencia, la cual estudió en seguida con igual lucimiento y brillantez en las universidades de Oñate, Valladolid, Zaragoza y Alcalá de Henares durante el largo período de años que prescribia el plan de Estudios vigente á la sazón, y habiendo pasado á la villa y corte de Madrid á ejercitarse en la práctica forense, segun se ejercitó en el estudio y bajo la inmediata direccion del célebre abogado don Wenceslao de Argumosa, se recibió de abogado á principios del año de 1816 en el real y supremo Consejo de Castilla.

Pocos meses antes el Excmo. señor ministro de Gracia y Justicia, que lo era entonces el señor D. Tomás Moyano, llamó á Churruca, y le instó con empeño á fin de que fuera con plaza de número al colegio

de San Clemente de Españoles de Bolonia; pero por mas que esta colocacion le fuera honrosa y ventajosa para su carrera, hubo de rehusarla por no disgustar á sus padres que resistian el que se alejase á Italia. Regresó pues á su casa paterna de la villa de Motrico, y dedicado al estudio y al despacho de los asuntos de su profesion, no tardó en darse á conocer y en descollar entre sus comprofesores.

Sobrevinieron empero los acontecimientos de 1820, y Churruca joven, de imaginacion ardiente, empapado en las doctrinas de los publicistas modernos, y entusiasmado con las novedades de aquella época, pasó á Madrid entrado el año de 1821, se dedicó á escribir en los ratos de ocio diferentes artículos importantes que publicó en la prensa periódica, y entonces imprimió y publicó tambien una escelente memoria con el título de «Reflexiones á las Córtes sobre la ley de elecciones de ayuntamientos;» la cual fué recibida con aprecio por el Congreso de los diputados, acogida favorablemente por el público y la prensa, y el *Censor*, periódico político y literario el mas acreditado de cuantos en aquel tiempo se publicaban, hizo el juicio crítico de la misma obra en sus números 41 y 42, elogiando su mérito sobremanera. Algunos meses antes escribió otra estensa memoria digna de ser publicada sobre los mayorazgos y bienes amortizados, y cuya publicacion hubo de suspender por haberse anticipado con muy pocos dias la del decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, suprimiéndose en su virtud los mayorazgos y vinculaciones.

En el propio año de 1821, estando Churruca en Madrid se anunció la provision de los juzgados de primera instancia de la provincia de Guipúzcoa que se hallaban vacantes y servidos por jueces interinos, y es-

citado por algunos amigos presentó su solicitud para el juzgado de Vergara, que deseaba con toda preferencia por haber sido alumno en algunos años del Seminario de la misma villa. El Consejo de Estado que reconoció el mérito de Churruca en su citada memoria sobre la ley de elecciones de ayuntamientos, le consultó en primer lugar para aquella judicatura, primera y única que pretendió; obtuvo el real nombramiento, y posesionado en el verano de 1821 de este primer cargo de su carrera judicial, lo desempeñó hasta 6 de abril de 1823, en que al impulso del ejército francés que penetró por Irun se vió obligado á refugiarse en Madrid en union de otras autoridades y personas comprometidas.

En el mes de octubre de 1823 se retiró de Madrid á sus hogares de la villa de Motrico. En este año con motivo de un negocio desgraciado en que con gran razon y talento se comprometia á asesorar á un alcalde en una ruidosa competencia de jurisdiccion que tuvo con el corregidor togado de Guipúzcoa, tuvo el sentimiento de verse atropellado por esta autoridad y conducido á la prision de Azcoitia, si bien seguido este asunto en la chancilleria de Valladolid, despues personalmente por Churruca, obtuvo el triunfo consiguiente á su inocencia. Nada puede compararse á los agasajos y atenciones que mereció de los Magistrados de este tribunal.

Retirado á Motrico, donde ejercia la abogacia, presidió las juntas generales de la provincia de Guipúzcoa, como alcalde que era de dicha villa en 1828, con un tacto y prudencia tan escesiva que mereció las simpatías del pais. En el mismo año casó con una señorita del pais. Fué nombrado en 1831 diputado general de la provincia de Guipúzcoa, á la que hizo grandes servicios

en el ramo de sanidad marítima, siendo reelegido en 1834 para las juntas generales celebradas en Tolosa é investido con el cargo de fiscal togado del Consejo Real y corte de Navarra.

Durante la guerra civil emigró á S. Sebastian. En 1836 fué nombrado oidor del Consejo de Navarra, continuando despues de Magistrado de la misma Audiencia y presidente de sala.—En 1844 fué nombrado presidente de la sala primera de la Audiencia de Zaragoza y á poco tiempo Regente de la misma.

Estuvo encargado tambien de la comision régia y de la subdelegacion de policia del reino de Navarra, y desempeñó multitud de comisiones, por las que fué agraciado en 1835 con la gran cruz de Carlos III. En 1843, fué electo diputado á Cortes por la provincia de Guipúzcoa, siendo reelegido en tres legislaturas inmediatas. En la de 1845 se le nombró vice-presidente del Congreso. En 1846 recibió la gran cruz de Isabel la Católica y en 16 de agosto de 47 nombrado senador del reino.

Demasiado estrecho el espacio que nos queda para decir todo lo que quisiéramos, espresaremos solo que este honrado magistrado ha conquistado las mayores simpatías

en la Audiencia de Zaragoza en la que ha hecho importantes reformas. Los discursos que pronunció en la apertura del tribunal en 1847 y 1848 son un modelo de ciencia y de castiza locucion, como tuvimos ocasión de notar cuando redactábamos la *Gaceta de los Tribunales* en el año pasado, en la que nos ocupamos de su mérito. Churruca era un hombre laborioso, instruido y tan noble y hermoso de alma, como era de cuerpo. Nadie cambió con él un saludo, que no quedára prendado de su atractiva y simpática mirada, de su trato franco y amable. Era uno de esos hombres que escasean por la bondad; parecia que no queria desmentir las virtudes de su ilustre tio el célebre marino D. Cosme Churruca, de su pariente el renombrado marino tambien Gastañeta, y de otra porcion de ilustres personajes de su familia. Por último, para el amigo que traza estos renglones y rinde esta memoria á la tierna amistad que le profesó, el nombre de Churruca deberá ser querido y estimado siempre, sobre todo por la magistratura española que ha perdido en él un digno compañero, y por todos los españoles que tienen de menos un hombre virtuoso.

MADRID, 1849.—IMPRENTA DE D. B. GONZALEZ.

FIN DEL TOMO PRIMERO.